

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/EF: Expte 840-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha/ Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital

Información solicitada: Copia de informes relativos a la prolongación o renovación de la permanencia en el servicio activo de los funcionarios públicos.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA: RETROACCIÓN.

Plazo de ejecución: 10 días hábiles.

RA CTBG
Número: 2023-0968 Fecha: 10/11/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 3 de febrero de 2023 el reclamante solicitó, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), a la extinta Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, la siguiente información:

"Al amparo de los artículos 12 y ss de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y 23 y ss de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, vengo a SOLICITAR:

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Una copia en formato electrónico de los informes de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o de las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la misma, donde presten o hayan prestado servicios todas las personas funcionarias a las que la Dirección General de la Función Pública haya autorizado, en 2021 y en 2022, la prolongación o renovación de su permanencia en el servicio activo, una vez cumplida la edad legalmente establecida. A estos efectos indico como dirección electrónica de contacto a efectos de comunicaciones el correo electrónico (...) y declaro mi preferencia por el formato electrónico para acceder a la documentación solicitada”.

2. La Secretaria General de la extinta Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, con fecha 1 de marzo de 2023 dictó Resolución desestimatoria expresada en los siguientes términos:

“(...) SEGUNDO: La previa reelaboración como acusa de inadmisión de la solicitud de acceso.

La documentación objeto de la solicitud de acceso, ha sido elaborada o generada, por los órganos competentes en materia de personal de las diferentes Consejerías de la Administración de la JCCM y de las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la misma, donde las personas funcionarias afectadas por la prolongación de la permanencia en el servicio activo, presten o hayan prestado servicios, tal y como así está previsto en el ya citado apartado 1.c) en el que se señala que el informe debe ser elaborado por “el órgano competente de la Consejería u organismo en el que preste servicios el personal cuya prolongación se autorice”.

De lo anterior cabe inferir que para poder facilitar dicha información, sería preciso una labor de reelaboración, que conllevaría remitir la solicitud de acceso a todos y cada uno de los órganos de la Administración de la JCCM y de las entidades de derecho público con competencias en materia de personal que hayan podido emitir los informes requeridos, quienes, a su vez, tendrían que acudir a sus bases de datos, para posteriormente esta Secretaría General, una vez realizada la labor de recopilación y sistematización dar traslado de la información al interesado.

También cabría, en aplicación de lo dispuesto en el art. 32.5 de la LTBGCLM, remitir la solicitud de acceso a cada uno de los órganos que hayan generado la información para que decidan sobre el acceso, sin embargo esa actuación también supondría llevar a cabo una previa labor de investigación respecto de los órganos afectados, dado que no se tiene certeza de conocerlos en su integridad.

Ahora bien, tanto si esta Secretaría General recopila la información de aquellos órganos que la han generado, como si remitiese la solicitud presentada a dichos

órganos para que decidan sobre el acceso, nos encontraríamos en ambos supuestos ante la necesidad de tener que realizar una acción de reelaboración, lo que conllevaría la inadmisión de la solicitud de acceso a la información en los términos que se indican a continuación.

El artículo 31.1.c) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en lo sucesivo, LTBGCLM), en relación con el art. 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en lo sucesivo LTAIBG), establecen, entre otras, como causa de inadmisión:

“las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. No se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión, la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente.”

A mayor abundamiento, debe precisarse que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ha establecido un criterio interpretativo recogido en su Resolución 118/2016, de 22 de junio de 2016, en la que se indica que “el concepto de información que se recoge en la LTAIBG se restringe a aquella información que obre en poder de un organismo o entidad de los sujetos a la LTAIBG en el momento en que se produzca la solicitud.

(...)

Por otra parte, debemos señalar que la información solicitada contiene datos de carácter personal por comprender informaciones concernientes a personas físicas, identificadas o identificables relativas a su identidad (tanto nombre y apellidos como a su NIF), y es por ello que el acceso a dicha información está sujeto a límites.

(...)

En otro orden de cosas, también debe analizarse, si sería posible otorgar el acceso a la información, disociando los datos de carácter personal, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, pero a esta cuestión debemos responder negativamente, pues debido a la naturaleza de los datos solicitados y los órganos administrativos a los que están vinculadas las personas solicitantes de la prolongación del servicio activo, la identificación de los afectados resultaría muy sencilla, sin necesidad de realizar actuaciones o usar medios desproporcionados para ello.

RESUELVE

DESESTIMAR la solicitud de acceso a la información formulada por (...), al contener datos de carácter personal y encontrarse limitado su acceso, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 25 de la LTBGCLM y 15.3 LTAIBG”.

3. Disconforme con la respuesta dada por la administración, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada el 6 de marzo de 2023, con número de expediente 840-2023.
4. El 24 de marzo de 2023, el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la extinta Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 20 de abril de 2023 se recibe en este Consejo contestación al requerimiento de alegaciones, que incluye una Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, de 17 de abril de 2023, que se pronuncia en los siguientes términos:

“(…) SEGUNDO: La previa reelaboración como acusa de inadmisión de la solicitud de acceso. La documentación objeto de la solicitud de acceso, ha sido elaborada o generada por los órganos competentes en materia de personal de las diferentes Consejerías de la Administración de la JCCM y de las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la misma, donde las personas funcionarias afectadas por la prolongación de la permanencia en el servicio activo, presten o hayan prestado servicios, tal y como así está previsto en el ya citado apartado 1.c) en el que se señala que el informe debe ser elaborado por “el órgano competente de la Consejería u organismo en el que preste servicios el personal cuya prolongación se autorice”.

De lo anterior cabe inferir que para poder facilitar dicha información, sería preciso una labor de reelaboración, que conllevaría remitir la solicitud de acceso a todos y cada uno de los órganos de la Administración de la JCCM y de las entidades de derecho público con competencias en materia de personal que hayan podido emitir los informes requeridos, quienes, a su vez, tendrían que acudir a sus bases de datos, para posteriormente esta Secretaría General, una vez realizada la labor de recopilación y sistematización dar traslado de la información al interesado.

También cabría, en aplicación de lo dispuesto en el art. 32.5 de la LTBGCLM, remitir la solicitud de acceso a cada uno de los órganos que hayan generado la información para que decidan sobre el acceso, sin embargo, esa actuación también supondría llevar a cabo una previa labor de investigación respecto de los órganos afectados, dado que no se tiene certeza de conocerlos en su integridad. Ahora bien, tanto si esta Secretaría General recopila la información de aquellos órganos que la han generado, como si remitiese la solicitud presentada a dichos órganos para que decidan sobre el

acceso, nos encontraríamos en ambos supuestos ante la necesidad de tener que realizar una acción de reelaboración, lo que conllevaría la inadmisión de la solicitud de acceso a la información en los términos que se indican a continuación:

El artículo 31.1.c) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en lo sucesivo, LTBGCLM), en relación con el art. 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en lo sucesivo LTAIBG), establecen, entre otras, como causa de inadmisión:

“las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. No se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión, la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente. (...)

QUINTA. - Que esta Secretaria General se reitera en todos sus términos en la resolución emitida, no obstante, procede puntualizar algunos de los argumentos expuestos a la vista de los motivos de la reclamación. En este sentido el reclamante indica, en primer lugar, que: “La información solicitada obra en poder del órgano al que se dirige la solicitud. La Dirección General de la Función Pública es el órgano que tiene atribuida la competencia para prolongar o renovar la permanencia en el servicio activo del personal funcionario que presta servicios en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y en las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la misma. Resuelve, por tanto, todos los procedimientos de esta índole, en los que se integran los informes mencionados en el apartado 1.c) de la DA 13ª de la Ley 10/2014, según redacción dada por la Ley 7/2015, y posee una certeza plena sobre dichos órganos. Remitirles mi solicitud, caso de estimarse necesario, para que decidan sobre el acceso, no constituye un supuesto de reelaboración.”

Al respecto, es preciso indicar que, a efectos de lo indicado en el artículo 32.5 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla La Mancha, en el que se establecen diferentes normas de tramitación del procedimiento de acceso, lo relevante es que la información que se solicita haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, con independencia de que la información se encuentre o no, en el expediente (...).”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*”. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13⁶ de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a13>

La información solicitada es información pública en la medida en que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, una consejería autonómica, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones y competencias que tiene legalmente reconocidas.

4. En el presente expediente se solicita una información que, según consta en los antecedentes, aunque se halla en poder de la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, ha sido elaborada por los órganos competentes en materia de personal de las diferentes Consejerías de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella, siendo unas y otras sujetos obligados por la LTAIBG, según lo dispuesto en el artículo 2.1 a) y d)⁷, respectivamente.

En esta situación debe recordarse lo que dispone la LTAIBG, en su artículo 19.4⁸:

“Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”.

Por este motivo, parece razonable concluir señalando que una correcta aplicación de las previsiones de la LTAIBG por parte de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, hubiese tenido como consecuencia que, en el momento de tramitar la solicitud de derecho de acceso a la información, debería haberse aplicado el artículo 19.4 de la LTAIBG y, en consecuencia, dar traslado de aquella a los órganos que han elaborado la información solicitada para que decidieran sobre el acceso.

Tomando en consideración que el artículo 119⁹ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que aborda la regulación de la “Resolución” de los recursos administrativos -y en igual sentido el hoy derogado artículo 113.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, prevé en su apartado 2 que *“Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido [...]”*, de acuerdo con el criterio contenido en la Sentencia nº 136/2017 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid

⁷ [BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.](#)

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a19>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a119>

procede retrotraer las actuaciones al momento en que, en función del artículo 19.4 de la LTAIBG, la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital debía remitir la solicitud de acceso a la información a los órganos competentes en materia de personal de las diferentes Consejerías de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella, a los efectos previstos en ese artículo. Estos órganos deberán, una vez recibida la solicitud, dictar resolución expresa de acuerdo con lo dispuesto en la LTAIBG.

Por esta razón, no procede analizar la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c)¹⁰ de la LTAIBG, alegada por la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, basada en que la divulgación de la información solicitada precisa una acción previa de reelaboración, ni tampoco el límite derivado de la protección de los datos personales de los funcionarios afectados.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR** la reclamación y ordenar **RETROTRAER** actuaciones a fin de que la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, en el plazo de diez días hábiles, remita la solicitud de derecho de acceso a la información pública a los órganos competentes en materia de personal de las diferentes Consejerías de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19.4 LTAIBG y, una vez recibida, resuelvan conforme a derecho sobre la solicitud de acceso.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹¹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹².

¹⁰ [BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.](#)

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹³.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0968 Fecha: 10/11/2023

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>